

dear las fracciones conforme al cuadro inserto en el Reglamento de ejecución mencionado en el artículo 20 de la presente Convención.

Las Administraciones que sostengan oficinas de correos pertenecientes á la Unión, en países extraños á ella, fijarán sus cuotas en la moneda local, de la misma manera. Cuando dos ó varias Administraciones sostengan oficinas de esa naturaleza en un mismo país extraño á la Unión, las equivalencias locales que deben adoptarse por todas esas oficinas, se fijarán, de común acuerdo entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 11.

Franqueo de los envíos; cupones-respuesta; franquicia de porte.

1. El franqueo de cualquier envío no podrá hacerse sino por medio de timbres postales, válidos en el país de origen para la correspondencia de particulares. Sin embargo, no es permitido hacer uso en el servicio internacional, de timbres postales creados para un objeto especial ó particular en los países de emisión tales como los timbres postales llamados conmemorativos, que tienen una validez transitoria.

Son consideradas como debidamente franqueadas las tarjetas-respuesta que lleven timbres postales del país de emisión de esas tarjetas y los periódicos ó paquetes de periódicos que no lleven timbres postales, pero cuya dirección lleve la mención "suscripciones por correo" y que sean expedidos en virtud del arreglo particular respecto á las suscripciones á los periódicos previsto en el artículo 19 de la presente Convención.

2. Podrán cambiarse cupones-respuesta entre los países cuyas Administraciones hayan aceptado el tomar parte en este cambio. El precio de venta minimum, del cupón-respuesta es de 28 céntimos ó la equivalencia de esa suma en la moneda del país que lo venda.

Este cupón podrá cambiarse en todos los países participantes por un timbre de 25 céntimos ó la equivalencia de esa suma en la moneda del país en donde se solicita el cambio. El reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la Convención determinará las demás condiciones de este cambio y principalmente la intervención de la Oficina internacional en la confección, abastecimiento y contabilidad de dichos cupones.

3. Las correspondencias oficiales relativas al servicio postal, cambiadas entre las Administraciones de correos, entre esas Administraciones y la Oficina Internacional y entre las Oficinas de Correos de los países de la Unión, están exentas del franqueo por medio de timbres postales ordinarios y se admiten libres de porte.

4. Igualmente lo serán las correspondencias relativas á los prisioneros de guerra expedidas ó recibidas, ya sea directamente ó ya á título de intermediario por las Oficinas de informes que se establezcan eventualmente para esos individuos en países beligerantes ó en países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio.

Las correspondencias destinadas á los prisioneros de guerra ó expedidas por ellos, están igualmente exentas de toda cuota postal, tanto en los países de origen y destino como en los países intermediarios.

Los beligerantes recogidos é internados en un país neutral se asimilarán á los prisioneros de guerra propiamente dichos, en lo relativo á la aplicación de las disposiciones que anteceden.

5. Las correspondencias depositadas en alta mar en el buzón de un vapor-correo ó en manos de los agentes postales á bordo ó de los comandantes de navíos, podrán franquearse, por medio de timbres postales y según la tarifa del país á que pertenezca ó de que dependa dicho vapor-correo. Si el depósito á bordo tiene lugar durante su permanencia en dos puntos extremos de la travesía ó en una de las escalas intermedias, el franqueo no será válido sino

en tanto que se efectúe por medio de timbres postales y según la tarifa del país en cuyas aguas se encuentre el vapor-correo.

ARTICULO 12.

Asignación de las cuotas.

1. A cada Administración corresponden, por completo, las sumas que perciban conforme á los artículos 5, 6, 7, 10 y 11 precedentes, salvo el abono que debe hacerse por los giros según el párrafo 2 del artículo 7, con excepción de lo concerniente á los cupones respuestas (artículo 11).

2. En consecuencia no habrá lugar, por este motivo, á ningún descuento entre las diversas Administraciones de la Unión, bajo las reservas previstas en el párrafo 1º del presente artículo.

3. Las cartas y demás envíos postales, no podrán ser gravadas en el país de origen ni en el de destino, á cargo de los remitentes ó de los destinatarios, con ninguna cuota ó derecho alguno postal que no sean los previstos por los artículos arriba mencionados.

ARTICULO 13.

Envíos por expreso.

1. Los objetos de correspondencia de todas clases serán entregados á domicilio, á petición de los remitentes, por un conductor especial, inmediatamente después de su llegada en los países de la Unión que consientan en encargarse de este servicio en sus relaciones recíprocas.

2. Estos envíos calificados de "expreso" se someterán á una cuota especial por entrega á domicilio. Esta cuota se fijará en 30 céntimos y deberá ser cubierta en su totalidad y de antemano, por el remitente, además del porte ordinario; quedando á beneficio de la Administración del país de origen.

3. Cuando el objeto esté destinado á una localidad en que no exista, oficina de correos encargada de la entrega á domicilio por expreso, la Administración de correos destinataria podrá percibir, un porte complementario, hasta igualar el precio fijado para la entrega, por "Expreso" en su servicio interior, hecha la deducción de la cuota fija pagada por el remitente ó su equivalencia en la moneda del país que perciba ese complemento.

La cuota complementaria prevista antes, queda subsistente en caso de reexpedición ó que el objeto caiga en rezago. Quedará á beneficio de la Administración que la haya percibido.

4. Los objetos destinados á entregarse por expreso que no estén completamente franqueados con el importe total de las cuotas pagaderas de antemano serán distribuidos por los medios ordinarios, á menos que no hayan sido tratados como expresos por la oficina de origen.

ARTICULO 14.

Reexpedición; rezagos.

1. No se percibirá ninguna cuota suplementaria por la reexpedición de envíos postales en el interior de la Unión.

2. Las correspondencias caídas en rezago no darán lugar á la destitución de los derechos de tránsito correspondientes á las Administraciones, intermediarias, por el transporte anterior de dichas correspondencias.

3. Las cartas y las tarjetas postales no franqueadas y las correspondencias de todas clases insuficientemente franqueadas que vuelvan al país de origen á causa de reexpedición ó de rezago, estarán sujetas á cargo de los destinatarios ó de los remitentes, á las mismas cuotas que los objetos semejantes enviados directamente del país del primer destino al país de origen.

ARTICULO 15.

Cambios de valijas cerradas con los buques de guerra.

1. Podrán cambiarse valijas cerradas entre las oficinas de correos de uno de los países contratantes y los comandantes de divisiones navales ó buques de guerra de ese mismo país astacionados en el extranjero, ó entre el comandante de una de esas divisiones navales ó buques de guerra y el comandante de otra división ó buque del mismo país por intermedio de los servicios territoriales ó marítimos que dependan de otros países.

2. Las correspondencias de todas clases comprendidas en estos envíos, deberán ser exclusivamente dirigidas á los estados mayores y á las tripulaciones de los buques destinatarios ó remitentes de los envíos, ó procedentes de los mismos. Las tarifas y condiciones de envío que les sean aplicables, serán determinadas, según sus reglamentos interiores, por la Administración de Correos del país á que pertenezcan dichos buques.

3. Salvo arreglo en contrario, entre las oficinas interesadas, la Oficina postal remitente ó destinataria de los envíos de que se trata, será deudora respecto á las oficinas intermedias, de los derechos de tránsito, calculados conforme á las disposiciones del artículo 4.

ARTICULO 16.

Prohibiciones.

1. No se dará curso á los papeles de negocios, muestras ó impresos que no llenen las condiciones requeridas, para esta clase de envíos, por el artículo 5 de la presente Convención, y por el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20.

2. Llegado el caso, esos objetos serán devueltos á la Oficina de origen y enviados, si fuere posible, al remitente, salvo el caso, si se trata de objetos franqueados al menos parcialmente, en que la Administración del país de destino esté autorizada por su legislación ó por sus reglamentos interiores, á efectuar su distribución.

3. Queda prohibido,

1º enviar por Correo:

a) muestras y otros objetos que, por su naturaleza puedan ser peligrosos para los empleados de Correos, ensuciar ó deteriorar las correspondencias;

b) materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos vivos ó muertos, salvo las excepciones mencionadas en el Reglamento de ejecución previsto en el artículo 20 de la Convención;

2º incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas consignadas al Correo:

a) monedas;

b) artículos sujetos al pago de derechos aduaneros;

c) materias de oro ó de plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos; pero solamente en el caso en que su inclusión ó envío estuviese prohibido por la legislación de los países interesados;

d) cualesquiera objetos cuya entrada ó circulación estén prohibidas en el país de destino.

4. Los envíos comprendidos en las prohibiciones del párrafo 3 que antecede y que hubieren sido admitidos, indebidamente, para su transporte, serán devueltos á la Oficina de origen, salvo el caso en que la Administración del país de destino estuviere autorizada, por su legislación ó por sus reglamentos interiores, para disponer de ellos en otra forma.

Sin embargo, las materias explosivas, inflamables ó peligrosas, no se devolverán á la Oficina de origen, sino que la Administración que las descubra, se encargará de destruirlas desde luego.

5. Queda además, reservado al Gobierno de cualquier país de la Unión, el derecho de no llevar á efecto en su territorio, el transporte ó la distribución tanto de los objetos que disfrutan de la disminución de porte respecto de aquellos que no estén arreglados á las leyes, ordenanzas ó decretos que reglamenten las condiciones de su publicación ó de su circulación en ese país, como de las correspondencias de todas clases que lleven ostensiblemente, inscripciones, dibujos, etc., prohibidos por las disposiciones legales ó reglamentarias vigentes en el mismo país.

ARTICULO 17.

Relaciones con los países que no pertenezcan á la Unión.

1. las Oficinas de la Unión que tienen relaciones con los países situados fuera de ella, deberán prestar su concurso á todas las demás Oficinas de la Unión:

1º para la transmisión por su intermedio, ya sea á descubierto ó ya en valijas cerradas, de las correspondencias con destino á los países que no estén comprendidos en la Unión, ó procedentes de ellos, si ese modo de transmisión está admitida de común acuerdo, por las Oficinas de origen y de destino de los envíos;

2º para el cambio de correspondencias, ya sea á descubierto ó ya en valijas cerradas á través de los territorios ó por intermedio de servicios que dependan de dichos países no comprendidos en la Unión;

3º para las correspondencias que estén sometidas fuera de la Unión, como dentro del sistema de ella, á los derechos de tránsito determinados por el artículo 4.

2. Los derechos totales de tránsito marítimo, dentro de la Unión ó fuera de ella no podrán exceder de 15 francos por kilogramo de cartas y de tarjetas postales y de un franco por kilogramo de otros objetos. Llegado el caso, estos derechos se repartirán á prorrata de las distancias entre las Oficinas que intervengan en el transporte.

3. Los derechos de tránsito territorial ó marítimo fuera de los límites de la Unión ó dentro del sistema de ella, de las correspondencias á las cuales se aplique el presente artículo, serán comprobados en la misma forma que los derechos de tránsito aplicables á las correspondencias cambiadas entre países de la Unión, por medio de los servicios de otros países de la misma.

4. Los derechos de tránsito de correspondencia con destino á países no comprendidos en la Unión Postal, quedarán á cargo de la Oficina del país de origen, que fijará en su servicio, las tarifas de franqueo de dichas correspondencias, sin que esas tarifas puedan ser inferiores á la tarifa normal de la Unión.

5. Los derechos de tránsito de correspondencias procedentes de países que no formen parte de la Unión, no estarán á cargo de la Oficina del país de destino. Esta Oficina distribuirá, sin cuota, las correspondencias que le sean entregadas como completamente franqueadas; cotizará las correspondencias no franqueadas al doble de la tarifa de franqueo aplicable en su propio servicio, á los envíos semejantes con destino al país de donde procedan dichas correspondencias; y las correspondencias insuficientemente franqueadas al doble de la insuficiencia, sin que la cuota pueda exceder de la que se perciba por las correspondencias no franqueadas de la misma naturaleza, peso y origen.

6. Respecto á la responsabilidad en materia de objetos certificados, las correspondencias se tratarán:

para el transporte en el sistema de la Unión, según las estipulaciones de la presente Convención;

para el transporte fuera de los límites de la Unión, según las condiciones notificadas por la Oficina de la Unión que sirva de intermediaria.

ARTICULO 18.

Timbres postales falsificados.

Las Altas partes contratantes se comprometen á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para castigar el empleo fraudulento, en el franqueo de las correspondencias, de timbres postales falsificados ó que hayan sido usados. Se comprometen igualmente, á dictar ó á proponer á sus legislaturas respectivas, las medidas necesarias para prohibir y reprimir las operaciones fraudulentas de fabricación, venta, proposiciones de venta ó distribución de viñetas y timbres en uso en el servicio de correos, falsificados ó imitados, de tal manera, que puedan confundirse con las viñetas ó timbres emitidos por la Administración de alguno de los países que forman la Unión.

ARTICULO 19.

Servicios que serán objeto de arreglos particulares.

El servicio de cartas y cajas con valor declarado y los de giros postales, bultos postales, valores por cobrar, libretas de identidad, suscripciones á los periódicos, etc., serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países ó grupos de la Unión.

ARTICULO 20.

Reglamento de ejecución; arreglos especiales entre Administraciones.

1. Las Administraciones postales de los diversos países que forman la Unión, tendrán facultad para establecer, de común acuerdo, en un Reglamento de ejecución, todas las medidas de orden y detalle que se juzguen necesarias.
2. Las diversas Administraciones podrán, además, celebrar entre sí los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Unión, siempre que esos arreglos no deroguen la presente Convención.
3. Se permitirá, sin embargo, á las Administraciones interesadas, entenderse mutuamente para adoptar la reducción de portes en un radio de 30 kilómetros.

ARTICULO 21.

Legislación interior; uniones restringidas.

1. La presente Convención no altera la legislación de cada país en todo lo que no esté previsto por las estipulaciones contenidas en esta Convención.
2. No restringe el derecho de las Partes Contratantes de mantener y celebrar tratados así como de mantener y establecer uniones más estrechas, que tengan por objeto la reducción de los portes ó cualquiera otro mejoramiento de las relaciones postales.

ARTICULO 22.

Oficina Internacional.

1. Se conserva la institución de una Oficina Central bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, que funcionará bajo la alta vigilancia de la Administración de Correos Suizos y cuyos gastos serán sufragados por todas las Administraciones de la Unión.
2. Esta Oficina queda encargada de reunir, coordinar, publicar y distribuir los informes de todas clases que interesen al Servicio Internacional de Correos; emitir á pedimento de las partes contendientes, una opinión sobre las cuestiones litigiosas; de informar respecto á las modificaciones que se inicien á las actas del Congreso; notificar los cambios adoptados y en general, proceder á los estudios y á los trabajos que le sean encomendados en interés de la Unión Postal

ARTICULO 23.

Litigios que deban arreglarse por arbitraje.

1. En caso de disenso entre dos ó varios miembros de la Unión respecto á la interpretación de la presente Convención, ó á la responsabilidad de una Administración con motivo de la aplicación de dicha Convención, la cuestión en litigio se arreglará por juicio arbitral. A este efecto, cada una de las Administraciones contendientes elegirá á otro miembro de la Unión que no esté directamente interesado en el asunto.
2. La decisión de los árbitros se dará por mayoría absoluta de votos.
3. En caso de empate, los árbitros elegirán, para resolver la cuestión, á otra Administración igualmente extraña á la controversia.
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán, igualmente, á todos los arreglos celebrados en virtud del artículo 19 anterior.

ARTICULO 24.

Adhesiones á la Convención.

1. Los países que no hubieren tomado parte en la presente Convención, serán admitidos á ella cuando lo soliciten.
2. Esta adhesión será notificada, por la vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza y, por este Gobierno, á todos los países de la Unión.
3. Tal adhesión lleva consigo, de pleno derecho, el acceso á todas las cláusulas y la admisión á todas las ventajas estipuladas en la presente Convención.
4. Corresponde al Gobierno de la Confederación Suiza, determinar, de común acuerdo con el Gobierno del país interesado, la parte con que la Administración de este último país ha de contribuir á los gastos de la Oficina Internacional, y, si hubiere lugar á ello, los portes que pueda percibir esta Administración, de conformidad con el artículo 10 que antecede.

ARTICULO 25.

Congresos y Conferencias.

1. Se reunirán Congresos de plenipotenciarios de los países contratantes ó simples Conferencias Administrativas, según la importancia de las cuestiones que tengan que resolverse, cuando lo soliciten ó aprueben las dos terceras partes, por lo menos, de los gobiernos ó Administraciones, según el caso.
2. Deberá, sin embargo, reunirse un Congreso á más tardar cinco años después de la fecha en que se pongan en ejecución las decisiones del último Congreso.
3. Cada país puede hacerse representar, ya sea por uno ó más delegados, ó bien por la delegación de otro país. Pero queda entendido que el delegado ó delegados de un país no podrán encargarse sino de la representación de dos países, comprendido en ellos el que representen.
4. En las deliberaciones, cada país dispone de un solo voto.
5. Cada Congreso fijará el punto de reunión del Congreso siguiente.
6. Para las Conferencias, las Administraciones fijarán los puntos de reunión á propuesta de la Oficina Internacional.

ARTICULO 26.

Proposiciones en el intervalo de las reuniones.

1. En el intervalo que transcurra entre las reuniones, cada Administración de Correos de un país de la Unión tiene derecho á dirigir á las otras Administraciones participantes, por intermedio de la Oficina Internacional, proposiciones concernientes al régimen de la Unión.

Para que sea sometida á deliberación, cada proposición deberá estar apoyada cuando menos, por dos Administraciones, además de aquella de donde emane dicha proposición. Cuando la Oficina Internacional no reciba, juntamente con la proposición el número necesario de declaraciones que la apoyen, dicha proposición quedará sin trámite alguno.

2. Toda proposición se sujetará al procedimiento siguiente:

Se concederá á las Administraciones de la Unión un plazo de seis meses para examinar las proposiciones y remitir á la Oficina Internacional, llegado el caso, sus observaciones. No se admitirán las enmiendas. La Oficina Internacional tendrá cuidado de reunir y comunicar las respuestas á las Administraciones, invitándolas á dar su opinión en pro ó en contra.

Las que no hayan transmitido su voto en un plazo de seis meses, á contar desde la fecha de la segunda circular en que la Oficina Internacional les haya notificado las observaciones aducidas, serán consideradas como que se abstienen de votar.

3. Para llegar á ser ejecutivas, las proposiciones deben reunir:

1º la unanimidad de los sufragios, si se trata de la adición de nuevas disposiciones ó de la modificación de las disposiciones de este artículo ó de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 27, 28 y 29;

2º las dos terceras partes de los sufragios, si se trata de la modificación de las disposiciones de la Convención, que no sean las de los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 15, 18, 26, 27, 28 y 29;

3º la simple mayoría absoluta si se trata de la interpretación de las disposiciones de la Convención, fuera del caso de litigio previsto del artículo 23 anterior.

4. Las resoluciones válidas, serán sancionadas en los dos primeros casos, por una declaración diplomática, que el Gobierno de la Confederación Suiza se encargará de determinar y transmitir á todos los Gobiernos de los países contratantes y, en el tercer caso, por una simple notificación de la Oficina Internacional á todas las Administraciones de la Unión.

5. Toda modificación ó resolución adoptada no será ejecutiva sino tres meses, por lo menos, después de su notificación.

ARTICULO 27.

Protectorados y colonias en la Unión.

Para la aplicación de los artículos 22, 25 y 26 que preceden, se considerarán como si formaran un solo país ó una sola Administración, según el caso:

- 1º Los protectorados alemanes de Africa;
- 2º Los protectorados alemanes de Asia y de Australasia;
- 3º El Imperio de la India británica;
- 4º El Dominio del Canadá;
- 5º La Confederación australiana (Commonwealth of Australia) con la Nueva Guinea británica;
- 6º El conjunto de las colonias y protectorados británicos del Africa del Sur;
- 7º El conjunto de las demás colonias británicas;
- 8º El conjunto de las posesiones insulares de los Estados Unidos de América que comprenden actualmente las islas Hawaii, las islas Filipinas y las islas de Puerto Rico y de Guam;
- 9º El conjunto de las colonias danesas;
- 10º El conjunto de las colonias españolas;
- 11º Argel;
- 12º Las colonias y protectorados franceses de la Indo-China;
- 13º El conjunto de las demás colonias francesas;

- 14º El conjunto de las colonias italianas;
- 15º El conjunto de las colonias holandesas;
- 16º Las colonias portuguesas de Africa;
- 17º El conjunto de las demás colonias portuguesas.

ARTICULO 28.

Duración de la Convención.

La presente Convención será puesta en vigor el día 1º de octubre de 1907 y regirá por tiempo indeterminado; pero cada Parte contratante tiene el derecho de retirarse de la Unión, mediante aviso dado por su gobierno al de la Confederación Suiza, con un año de anticipación.

ARTICULO 29.

Derogación de los tratados anteriores; ratificación.

1. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en vigor la presente Convención, todas las disposiciones de los Tratados, Convenciones, Arreglos ú otras actas celebradas anteriormente entre los diferentes países ó Administraciones, en cuanto no sean conciliables esas disposiciones, con los términos de la presente Convención y sin perjuicio de los derechos reservados por el artículo 21 que antecede.

2. La presente Convención será ratificada tan pronto como se pueda. Las actas de ratificación serán canjeadas en Roma.

3. En fe de lo cual, los plenipotenciarios de los países arriba enumerados han firmado la presente Convención en Roma, el veintiséis de mayo de mil novecientos seis.

Por Alemania y los protectorados alemanes: Gieseke Knof.

Por los Estados Unidos de América y las posesiones insulares de los Estados Unidos de América: N. M. Brooks.—Edward Rosewater.

Por la República Argentina: Alberto Blancas.

Por Austria: Stibral.—Eberan.

Por Bélgica: J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.

Por Bolivia: J. de Lemoine.

Por la Bosnia-Herzegovina: Schleyer.—Kowarschik.

Por el Brasil: Joaquín Carneiro de Miranda é Horta.

Por Bulgaria: Iv. Stoyanovitch.—T. Tzoncheff.

Por Chile: Carlos Larrain Claro.—M. Luis Santos Rodríguez.

Por el Imperio de China:

Por la República de Colombia: G. Michelsen.

Por el Estado Independiente del Congo: J. Sterpin.—L. Wodon.—A. Lambin.

Por el Imperio de Corea: Kanichiro Matsuki.—Takeji Kawamura.

Por la República de Costa Rica: Rafael Montealegre.—Alf. Esquivel.

Por Creta: Elio Morpurgo.—Carlo Gamond.—Pirrone.—Giussepe Greborio.—E. Delmati.

Por la República de Cuba: Dr. Carlos de Pedroso.

Por Dinamarca y las colonias danesas: Kiörboe.

Por la República Dominicana: